



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de octubre de 2026

Nº 30637 B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución Nº 25
(jueves 08 de octubre 2026)

QUE MANTIENE EL ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN AL CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, CON CÓDIGO DE ACREDITACIÓN LE-031, COMO LABORATORIO DE ENSAYOS, BAJO LOS REQUISITOS DE LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017 PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE TOCUMEN, CALLE AVENIDA JOSÉ DOMINGO DÍAZ, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ- SEDE TOCUMEN.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Nº OAL-152-ADM-2026
(lunes 07 de septiembre 2026)

QUE MODIFICA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN Nº.OAL-119-ADM-2018 DE 31 DE AGOSTO DE 2018.

Resolución Nº DNSV-PP-Nº 005
(lunes 20 de julio 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN (RFI) DE SEMILLA DE PAPA (TUBÉRCULOS) (SOLANUM TUBEROSUM L.) ORIGINARIA DE ALEMANIA.

Resolución Nº DNSV-C-431
(lunes 10 de agosto 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE MANGOSTINO (GARCINIA MANGOSTANA) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE COLOMBIA.

Resolución Nº DNSV-C-432
(lunes 10 de agosto 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE ARROZ (ORYZA SATIVA L.) EN GRANO CON CÁSCARA, DESCASCARILLADO, SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE COLOMBIA.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia Nº S/N
(martes 19 de mayo 2026)



SOBRE LAS INSCRIPCIONES DE LAS ENTRADAS No.52383-2021 Y No.221032-2021 AMBAS DEL DIARIO, INSCRITA AL FOLIO REAL No.35746 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN No. 4204.

CONSEJO MUNICIPAL DE DOLEGA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 025-2026
(lunes 12 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, AUTORIZA AL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO, PARA QUE REALICE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) GENERADOS DENTRO DEL DISTRITO DE DOLEGA.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 25
de 08 de octubre de 2026

EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de inspección, laboratorios de ensayos y laboratorios de calibración, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que el **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, se encuentra acreditada con el código de acreditación LE-031, como Laboratorio de Ensayos en el área de aguas; siendo su última renovación la otorgada mediante Resolución N°39 de 7 de diciembre de 2022;

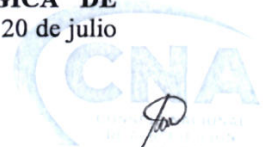
Que el **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, debidamente constituido por la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, que incluye artículos reformados a través de la Ley 57 de 26 de julio de 1996, y la Resolución CIPE-R-01-2012, presentó formalmente solicitud de renovación, ampliación y reducción de la acreditación, para los las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, calle Avenida José Domingo Díaz, Universidad Tecnológica de Panamá – Sede Tocumen, del Laboratorio de Análisis Industriales y Ciencias Ambientales (LABAICA) y del Laboratorio de Ensayos de Materiales (LEM);

Que tal como consta en el acta con código de reunión CA-LE-09-2026 del 25 de mayo de 2026, el Comité de Acreditación de Laboratorio de Ensayos, después de verificar el expediente recomendó al Consejo Nacional de Acreditación **MANTENER, AMPLIAR Y REDUCIR EL ALCANCE** de la acreditación al Laboratorio de Ensayos **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, en su proceso de renovación, ampliación y reducción de la acreditación, según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que la empresa **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**, y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que, tal como consta en el acta con código de reunión P-04-2026 del 27 de mayo de 2026, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime formalizan administrativamente la siguiente decisión **MANTENER, AMPLIAR Y REDUCIR EL ALCANCE** de la acreditación al Laboratorios de Ensayos **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, en su proceso de renovación, ampliación y reducción de la acreditación según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**;

Que mediante Resolución N°10 de 13 de julio de 2026; se formalizó la modificación en la designación de la Presidencia del Consejo Nacional de Acreditación al Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias;

Que por el cambio del Presidente del Consejo Nacional de Acreditación, se presentó nuevamente ante las autoridades del Pleno el expediente del Laboratorio de Ensayos **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, por lo que, tal como consta en el acta con código de reunión P-05-2026 del 20 de julio



de 2026, el Consejo Nacional de Acreditación por decisión unánime ratifican la siguiente decisión **MANTENER, AMPLIAR Y REDUCIR EL ALCANCE** de la acreditación al Laboratorios de Ensayos **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, en su proceso de renovación, ampliación y reducción de la acreditación según los lineamientos de los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EL ALCANCE de la acreditación al **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, con código de acreditación **LE-031**, como Laboratorio de Ensayos, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, calle Avenida José Domingo Díaz, Universidad Tecnológica de Panamá – Sede Tocumen; en los siguientes métodos de ensayos:

SEDE:		Sede Fija (LABAICA)		
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Sulfate, Turbidimetric Method Sulfato, Método Turbidimétrico	Espectrofotometría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (4500-SO ₄ ²⁻ - E).
2	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Enzyme substrate Coliform Test Ensayo de Coliformes con sustrato enzimático Coliformes totales	Colilert / sustrato enzimático	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (9223 B).
3	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Enzyme substrate Coliform Test Ensayo de Coliformes con sustrato enzimático Escherichia coli	Colilert / sustrato enzimático	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (9223 B).
4	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Turbidity Nephelometric Method Turbiedad Método Nefelométrico	Nefelometría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2130 B).
5	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Chloride Argentometric Method Cloruros Método Argentométrico	Titulación	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (4500 Cl- B).
6	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Chromium, Hexavalent Cromo hexavalente	Espectrofotometría	Método HACH 8023, 08/2019, Edición 10, (Método USEPA- 1,5 difenilcarbohidrazida)
7	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Phosphorus, Reactive (Orthophosphate) and Total Fósforo Total	Espectrofotometría	Método HACH 10209/10210, TNT plus 843 en bajo rango, 05/2022, Edición 14.
				Método HACH 10209/10210, TNT plus 844 en alto rango, 05/2022/, Edición 13.
				Método HACH 10209/10210 TNT plus 845 en ultra rango, 05/2022, Edición 14.
8	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Phosphorus, Reactive (Orthophosphate) and Total	Espectrofotometría	Método HACH 10209/10210, TNT plus 843, 05/2022, Edición 14.
				Método HACH 10209/10210, TNT plus 844, 05/2022/,



		Fósforo reactivo (Ortofosfato)		Edición 13.
				Método HACH 10209/10210 TNT plus 845, 05/2022, Edición 14.
9	Agua Residual / Agua superficial / Agua subterránea	Oxygen Demand, Chemical Demanda Química de Oxígeno DQO	Espectrofotometría	Método HACH 8000, 2014, Edición 10, Método USEPA de digestión en reactor.
10	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Alkalinity, Titration Method Alcalinidad Método de titulación	Titulación	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2320 B).
11	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Total suspended solids dried from 103 to 105 °C Sólidos suspendidos totales secados entre 103 - 105 °C	Gravimetría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2540 D).
12	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Total solids dried from 103 to 105 °C Sólidos totales secados entre 103 - 105 °C	Gravimetría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2540 B).
13	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Total dissolved solids dried at 180 °C. Sólidos disueltos totales secados a 180 °C.	Gravimetría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2540 C).
14	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Nitrogen, Ammonia Nitrógeno amoniacal	Espectrofotometría	Método HACH 10205 HACH TNT Plus 830 10/2020 Edición 11.
				Método HACH 10205 TNT Plus 831 10/2020 Edición 11.
				Método HACH 10205 TNT Plus 832 10/2020 Edición 11.
15	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Nitrate Nitrato	Espectrofotometría	Método HACH 10206 TNT plus 835, 2021/04, Edición 12, Método de Dimetilfenol.
				Método HACH 10206 TNT plus 836, 2021/04, Edición 12, Método de Dimetilfenol.
16	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Nitrite Nitrito	Espectrofotometría	Método HACH 10207 TNT plus 839, 06/2017, Edición 09, Método USEPA de Diazotización
				Método HACH 102371 TNT plus 840, 09/2018, Edición 04, Método USEPA de Diazotización
17	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Nitrate + Nitrite Nitrato + Nitrito	Espectrofotometría	Método HACH 10206 TNT plus 835, 2021/04, Edición 12, Método de Dimetilfenol.
				Método HACH 10206 TNT plus 836, 2021/04, Edición 12, Método de Dimetilfenol.



				Método HACH 10207 TNT plus 839, 2017, Edición 09, Método de USEPA/Diazotización.
				Método HACH 102371 TNT plus 840, 2018, Edición 04, Método de Diazotización.

SEDE: Sede Fija (LABAICA) y Sitio de Cliente.				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Conductivity, Laboratory Method Conductividad Método de laboratorio	Conductimetría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2510 B).
2	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Temperature, Laboratory and field Methods Temperatura, Métodos de laboratorio y de campo	Comparación directa	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2550 B).
3	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	pH	Potenciometría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (4500-H ⁺).

SEDE: Sitio de Cliente				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Chlorine, Free and Total, Low range; Chlorine, Free and Total, High range	Espectrofotometría	Método HACH de cloro libre (8021) 02/2022, edición 05.
		Cloro residual libre y total en bajo rango y Cloro residual libre y total en alto rango		USEPA Método DPD. 02/2022, edición 07.
		Cloro residual Libre en bajo y alto rango		
2	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Chlorine, Free and Total, Low range; Chlorine, Free and Total, High range	Espectrofotometría	Método HACH de cloro total (8167), 02/2022, edición 05.
		Cloro residual libre y total en bajo rango y Cloro residual libre y total en alto rango		USEPA Método DPD. Para rango alto, 02/2022, edición 07.
		Cloro residual Total en bajo y alto rango		

SEGUNDO: AMPLIAR EL ALCANCE de la acreditación al **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, con código de acreditación **LE-031**, como Laboratorio de Ensayos, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, calle Avenida José Domingo Díaz, Universidad Tecnológica de Panamá – Sede Tocumen; en los siguientes métodos de ensayos:



SEDE: Sede Fija (LEM)				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Concreto	Método de prueba estándar para determinar la resistencia a la compresión de especímenes cilíndricos de hormigón	Mecánica	ASTM C39/C39M-24
2	Concreto	Método de prueba estándar para determinar la resistencia a la flexión del hormigón (usando una viga simple con carga de tres puntos)	Mecánica	ASTM C78/C78M-22

SEDE: Sitio de Cliente				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Concreto	Método de prueba estándar para el asentamiento del hormigón de cemento hidráulico	Medición dimensional	ASTM C143/C143M-20
2	Concreto	Método de prueba estándar para la determinación de la temperatura del hormigón de cemento hidráulico recién mezclado	Térmica	ASTMC1064/C1064M-23

TERCERO: AMPLIAR EL ALCANCE de la acreditación al **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, con código de acreditación **LE-031**, como Laboratorio de Ensayos, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, calle Avenida José Domingo Díaz, Universidad Tecnológica de Panamá – Sede Tocumen; en los siguientes métodos de muestreos:

SEDE: Sitio de cliente.			
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A MUESTREAR	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	DOCUMENTO DE REFERENCIA
1	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Procedimiento para la toma de muestras acuosas, documentación, preservación, identificación, embalaje, transporte y control de calidad del Muestreo DT-LABAICA-008	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24 th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (1060, 9060A, 9060B).
2	Concreto	Práctica estándar para Obtención de muestras de hormigón recién mezclado.	ASTM C172/C172M-25
3	Concreto	Práctica estándar para la preparación y curado de especímenes de prueba de hormigón en el campo	ASTM C31/C31M-25b

CUARTO: REDUCIR EL ALCANCE de la acreditación al **CENTRO EXPERIMENTAL DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**, con código de acreditación **LE-031**, como Laboratorio de Ensayos, bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025:2017**; para las instalaciones ubicadas en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, calle Avenida José Domingo Díaz, Universidad Tecnológica de Panamá – Sede Tocumen; en el siguiente método de ensayo:

SEDE: Sede Fija (LABAICA)				
N.º	PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO		DOCUMENTO DE REFERENCIA
		NOMBRE	TÉCNICA	
1	Agua Residual / Agua superficial / Agua potable / Agua subterránea	Setteable solids Sólidos sedimentables	Gravimetría	Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 24th Edition 2023, APHA-AWWA-WEF (2540 F).



QUINTO: ADVERTIR al interesado que el estatus de su acreditación y/o alcance de la acreditación puede ser modificado por diversos requerimientos y/o cambios en las versiones, el estatus de su acreditación y la versión vigente del alcance se encuentran publicada en página web del Consejo Nacional de Acreditación.

SEXTO: ADVERTIR al interesado que no puede utilizar su símbolo de acreditación, como de su condición de acreditado en el alcance que se ha reducido.

SÉPTIMO: ADVERTIR al interesado que en caso de utilizar su símbolo de acreditación o su condición de acreditado en el alcance reducido se aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

OCTAVO: ADVERTIR al interesado que deben informarles a sus clientes sin demora el alcance reducido, en caso de que no envíe evidencia de la comunicación en un plazo de quince (15) días se le aplicará el artículo 111 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

NOVENO: ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS A. QUIEL G.
Secretario Técnico

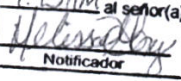
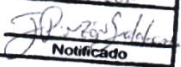


TULIO E. RAMÍREZ Z.
Presidente





República de Panamá
Consejo Nacional de Acreditación

Se notifica	Resolución N° 25 de 8 de octubre de 2026
a los	08 días del mes de octubre de 2026
a las	9:15 AM
al señor(a)	Francisco Pizarro
Notificador	
Notificado	



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 08 de Oct de 2026



Jefe de la Unidad Técnica de Acreditación
Consejo Nacional de Acreditación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-152-ADM-2026, PANAMÁ, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 25 de enero de 1973 se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se establecen sus funciones y facultades.

Que es función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, promover y conducir en coordinación con organismos oficiales, privados, nacionales o extranjeros, todas aquellas actividades que garanticen el avance técnico y productivo del sector agropecuario.

Que a través del Decreto Ejecutivo No.9 de 12 de febrero de 2014 se reorganiza la estructura orgánica y operativa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a su vez, se afinan todas sus funciones.

Que en ese sentido, el Ministro como Jefe Superior del ramo, debe formular, dirigir y poner en práctica la estrategia y política de desarrollo del sector agropecuario, en especial, lo concerniente a servicios agropecuarios e incentivos al productor, así como también, desempeñar de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, todas aquellas funciones que permitan el desarrollo de la actividad agropecuaria nacional.

Que mediante la Resolución No.OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, resolvió facultar a los Directores Regionales de Servicios Agropecuarios para expedir Certificación de Actividades Agropecuarias y además, se establecieron los requisitos para tal fin, el procedimiento a seguir y el derecho a la impugnación cuando es denegada.

Que en la actualidad, existen nuevas herramientas digitales que se emplean en la agricultura moderna, lo cual, nos compele a realizar las adecuaciones que permitan incorporar el uso de estas tecnologías en los trámites. Por ende, es necesario revisar y actualizar los términos empleados en la Resolución No.OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018.

Que en el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No.OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018 se exige como requisito la presentación de un "Croquis de ubicación exacta de la Finca"; por consiguiente, se debe actualizar la manera en que se presenta esta información por medio de documento, a un formato que esté en consonancia con la actualidad tecnológica. Al mismo tiempo, este cambio beneficiará al interesado porque se agiliza su gestión y la entidad contará con información precisa y veraz.

Que por medio de la Resolución No.OAL-246-ADM-2019 de 23 de diciembre de 2019 se crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria, la que cuenta con la Sección de Levantamiento de campo que incluye, entre otras funciones: tomar los puntos de georreferenciación directamente del terreno del estudio y la aplicación de instrumentos de medición; así como, la Sección de Cartografía que incluye, entre otras funciones: revisión de información cartográfica, elaboración de mapas y levantamiento de polígonos para efectuar cálculos espaciales y la Sección de Análisis y Calidad que incluye, entre otras funciones: definición de los criterios de calidad de datos y medición, análisis y mejoramiento de la calidad de datos.

Que en ese sentido, el interesado, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No.OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018, podrá solicitar a esta entidad la georreferenciación de la finca para que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria, realice el levantamiento del polígono de la finca requerida





RESOLUCIÓN No. OAL-152-ADM-2026
PANAMÁ, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026
PÁGINA 2 DE 2

y custodie en su servidor, los archivos digitales de todos los levantamientos realizados referentes a las emisiones de certificación de actividades agropecuarias.

Que en virtud de todas las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral 5 del artículo segundo de la Resolución No. OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018, para que quede así:

SEGUNDO: ...

5. Solicitud de georreferenciación de la finca, dirigida a la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria (OSIGA) con copia al Director Regional de Servicios Agropecuarios, la cual deberá contener las generales del solicitante y del propietario de la finca, el número de la finca, datos de ubicación, tipo de producción y número de identificación de registro del Sistema Integrado de Gestión Agropecuaria (SIGAP).

SEGUNDO: Modificar los numerales 2 y 6 del artículo tercero de la Resolución No. OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018, para que queden así:

TERCERO: ...

2. Recibida la solicitud de certificación, se entregará al coordinador de campo, para que proceda a coordinar la inspección de la finca al área de ubicación geográfica, a través del Jefe de la Agencia que corresponda en conjunto con la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria, a fin de que realice el levantamiento del polígono de la finca.

...

6. Al solicitante se le notificará el resultado de su trámite. Por cada solicitud, deberá reposar copia de todo lo actuado en los archivos de la Dirección Regional respectiva. En un servidor administrado por la Unidad de Informática en conjunto con la Oficina del Sistema de Información Geoespacial Agropecuaria (OSIGA) reposarán en archivos digitales todos los levantamientos de polígonos de las fincas derivados de las solicitudes de certificación de actividades agropecuarias.

TERCERO: El resto del contenido de la Resolución No. OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018, se mantiene vigente en todas sus partes.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 11 del 15 de abril de 2016, Decreto Ejecutivo No.9 de 12 de febrero de 2014, Decreto Ejecutivo No.30 de 24 de junio de 2019 y Resolución No. OAL-119-ADM-2018 de 31 de agosto de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANIBAL RINCÓN
Viceministro

ROBERTO J. LINARES T.
Ministro

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 8 DE octubre DE 2026.

Consta de -005- (2) Fols.

SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-PP-N° 005, DEL 20 DE JULIO DE 2026

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) de semilla de papa (tubérculos) (*Solanum tuberosum* L.), originaria de Alemania"

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV, ha convenido actualizar los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semilla de papa (tubérculos) (*Solanum tuberosum* L.), originaria de Alemania.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:



**RESUELVE:**

PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de semilla de papa (tubérculos) (*Solanum tuberosum* L.), originaria de Alemania.

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de semilla de papa (tubérculos) de papa (*Solanum tuberosum* L.) para propagación son los siguientes:

I. Requisitos Generales:

1. El envío, a su arribo al territorio nacional debe estar acompañado por un permiso de importación (Licencia Fito-zoosanitaria de Importación), vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), fundamentada en la presente resolución.
2. El envío deberá presentarse en empaques nuevos, resistente a la manipulación y debe estar identificado de forma tal que permita su trazabilidad.
3. El envío debe venir libre de suelo, insectos vivos y otros contaminantes biológicos, químicos o físicos.
4. Se permite la importación de muestras de referencia de semillas de papa, basado en procedimientos definidos por la DNSV, exclusivamente para verificar mediante pruebas, el cumplimiento de los Requisitos Específicos establecidos en la presente Resolución. En caso de envíos sin muestras de referencia, este deberá cumplir con una cuarentena vegetal post entrada (CVPE), en sitios previamente autorizados por la DNSV,
5. A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, las muestras colectadas serán enviadas a los laboratorios oficiales de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para su análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
6. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.

II. Requisitos específicos:

1. El envío de semilla de papa (*Solanum tuberosum* L.), debe estar amparados por un Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen (Alemania).
2. La semilla de papa (*Solanum tuberosum* L.), ha sido cultivada, procesada y embalada en Alemania.
3. La semilla de papa (*Solanum tuberosum* L.), proceden de áreas, lugares o sitios de producción sujetos a inspección por parte de la ONPF del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del producto.



4. El certificado fitosanitario deberá indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente: El envío se inspeccionó y se encontró libre de:

- a. *Ditylenchus destructor*
- b. *Ditylenchus dipsaci*
- c. *Pratylenchus penetrans*
- d. *Ralstonia solanacearum* raza 3 biovar 2
- e. *Clavibacter michiganensis* subsp. *sepedonicus*
- f. *Potato leafroll virus* (PLRV)
- g. *Potato mop-top virus* (PMTV)
- h. *Potato Virus Y* (PVY)
- i. *Tobacco necrosis virus* (TNV)
- j. *Tobacco rattle virus* (TRV)
- k. *Tomato spotted wilt virus* (TSWV)
- l. *Potato spindle tuber viroid* (PSTVd)



5. Se establece tolerancia o porcentaje máximo para el *Potato virus Y* (PVY) y para *Potato leafroll Virus* (PLRV), de 2% para la categoría Básica y 4% para la categoría Certificada.
6. No se autoriza el ingreso del envío comercial a Panamá, si mediante pruebas se determinan resultados positivos para las variantes *Potato Virus Y N* (PVY^N) y *Potato Virus YNTN* (PVY^{NTN}).

TERCERO: Esta Resolución deja sin efecto lo establecido en la Resolución DNSV-PP-N°052, de 14 de octubre de 2024.

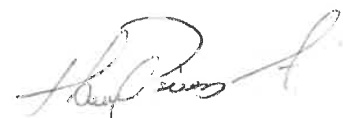
CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 9 de julio de 1996,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal




HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal





MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 8 DE Octubre DE 2026.

Consta de TRES (3) Fojas.



SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 431, DE 10 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de Mangostino (*Garcinia mangostana*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, “Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios”.



Que, las normas antes citadas y producto de la consulta de literatura científica especializada, bases de datos y otras fuentes, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para frutos de Mangostino (*Garcinia mangostana*) frescos y/o refrigerados de origen y procedencia de Colombia.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE



PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación para frutos de Mangostino (*Garcinia mangostana*) frescos y/o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia; cuyas fracciones arancelarias será anexada a la presente resolución (ver anexo 1).

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que deben cumplir el envío frutos de Mangostino (*Garcinia mangostana*) son:

I. Requisitos Generales:

1. El envío deberá presentarse en empaques nuevos, elaborados con material inerte y resistentes a la manipulación, identificados con los números de lote correspondientes; asimismo, los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deberán contener fibras vegetales ni otros elementos que puedan servir como hospedantes de plagas.
2. El envío debe venir libre de suelo, insectos vivos y otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
3. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío. En transporte aéreo, los pallets deberán ser asegurados, de manera que se garantice la integridad del envío durante el transporte.

II. Requisitos específicos:

1. Los envíos de Mangostino (*Garcinia mangostana*), deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen (Colombia).
2. Los Mangostinos (*Garcinia mangostana*) han sido cultivados y embalados en Colombia.
3. Los frutos de mangostino (*Garcinia mangostana*) deberán provenir de lugares de producción y plantas empacadoras oficialmente registrados y habilitados para la exportación ante la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
4. Los frutos de Mangostino (*Garcinia mangostana*), deben ser sometidos a inspección minuciosa durante el proceso de selección y empaque, con especial énfasis en hojas y pedúnculos.



TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias. El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

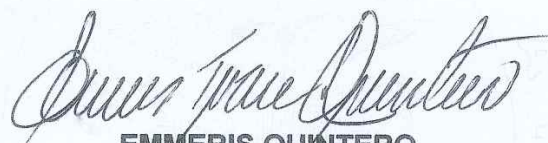
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996.

Ley 206 de 30 de marzo de 2021.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal




HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal





ANEXO I

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 431, DE 10 DE AGOSTO DE 2026

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de Mangostino (*Garcinia mangostana*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia”.

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
0804.50.10.00.90	Mangostinos (<i>Garcinia mangostana</i>) frescos o refrigerados.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 4 DE octubre DE 2024.

Consta de cuatro (4) Fojas.


SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 432, DE 10 DE AGOSTO DE 2026

"Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, descascarillado, semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, para consumo humano y/o transformación, originario de Colombia."

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL (DNSV),
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 10, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de Normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación; entre otros.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que, la Ley 206 de 30 de marzo de 2021, "Que crea la Agencia Panameña de Alimentos y deroga el Decreto Ley 11 de 2006, que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos; establece en su Capítulo I, Artículo 2, que en cumplimiento de las funciones atribuidas a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) mediante la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las acciones relativas a la protección del patrimonio agropecuario nacional, con el objetivo de prevenir y controlar, en forma integral, los riesgos fito y zoonosarios".



Que, como resultado del Análisis de Riesgo de Plagas realizado, conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N°11 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), así como de la revisión de literatura científica especializada y otras fuentes oficiales de información, la DNSV establece los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, descascarillado, semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado para consumo humano y/o transformación, originario de Colombia.

Que luego de las consideraciones antes expuestas:

RESUELVE



PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, descascarillado, semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado para consumo humano y/o transformación, originario de Colombia, cuyas fracciones arancelarias serán anexadas a la presente resolución (ver anexo I).

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que deben cumplir el envío de arroz (*Oryza sativa* L.) son:

I. Requisitos Generales:

1. El envío deberá presentarse en empaques nuevos, elaborados con material inerte y resistentes a la manipulación, identificados con los números de lote correspondientes; asimismo, los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deberán contener fibras vegetales ni otros elementos que puedan servir como hospedantes de plagas.
2. El envío debe venir libre de suelo, insectos vivos y otros contaminantes biológicos, químicos o físicos.
3. Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados, lavados y desinfectados internamente.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío. En transporte aéreo, los pallets deberán ser asegurados, de manera que se garantice la integridad del envío durante el transporte.

II. Requisitos específicos:

1. Los envíos de arroz (*Oryza sativa* L.), deben estar amparados por un certificado fitosanitario expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen (Colombia).
2. El arroz (*Oryza sativa* L.) ha sido cultivado, embalado y almacenado en Colombia.
3. El certificado fitosanitario para arroz descascarillado, deberá indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente: El envío se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a. *Sitotroga cerealella*
 - b. *Sitophilus oryzae*
 - c. *Cadra cautella*



4. Para envíos de arroz en cascara (paddy), el certificado fitosanitario debe indicar que el envío fue sometido, previo al embarque, al tratamiento cuarentenario indicado en el presente requisito (ver anexo II), bajo supervisión oficial de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Colombia", debiendo consignarse en la sección "Tratamientos", el producto utilizado, dosis, tiempo de exposición y fecha de aplicación.

TERCERO: El importador está obligado a comunicar a la Agencia Panameña de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación de alimentos, por vía electrónica, con un tiempo mínimo de 48 horas previas a la llegada del producto a cualquier punto de entrada.

CUARTO: A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para los análisis de laboratorio correspondientes, en cumplimiento a los procedimientos dispuestos para estas acciones fitosanitarias. El costo de estos análisis debe ser sufragado por el importador.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

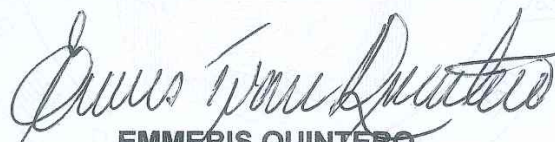
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 47 de 9 de julio de 1996.

Ley 206 de 30 de marzo de 2021.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal




HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



ANEXO I

RESOLUCIÓN DNSV-C-N° 432, DE 10 DE AGOSTO DE 2026



“Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación de arroz (*Oryza sativa* L.) en grano con cáscara, descascarillado, semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, para consumo humano y/o transformación, originario de Colombia.”

Fracción Arancelaria	Descripción del Producto Alimenticio
1006.10.90.00.00	Arroz con cáscara (arroz paddy).
1006.20.90.00.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.90.00.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.



ANEXO II

TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS PRE EMBARQUE



1. Arroz (*Oryza sativa* L.), grano en cáscara.

Para envíos de arroz (*Oryza sativa* L.) en cascara, se debe aplicar tratamiento cuarentenario pre embarque con Fosfina (PH₃), en cámara o bajo cubierta plástica a presión atmosférica normales.

Formulaciones comunes: Fosfuro de aluminio (AIP) o fosfuro de magnesio (Mg₃P₂).

Tipo de aplicación	Dosis estándar	Tiempo de exposición	Temperatura mínima recomendada
Fumigación en contenedor (exportación)	2 a 3 g PH ₃ /m ³	5 a 10 días	≥ 15 °C
Fumigación en recintos herméticos	1 a 2 g PH ₃ /m ³	5 a 8 días	≥ 15 °C
Fumigación en bodega o silo	1.5 a 2 g PH ₃ /m ³ o (3 a 4 tabletas AIP / tonelada)	5 a 7 días	≥ 15 °C

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL.

PANAMA, 4 DE Octubre DE 2024.

Consta de cinco (5) Fojas.


SECRETARÍA GENERAL

**NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La Licenciada Dinora Enitt Bustamante Villarreal, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 6-68-629, mediante memorial presentado el 1 de agosto de 2025, solicita *“LA RECTIFICACIÓN DE ERROR DEL REGISTRADOR EN LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA No. 776 de 30 de junio de 1999 expedida en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Chiriquí, ingresada bajo la entrada 123452/2005 (0), y en consecuencia, se proceda igualmente, a rectificar el asiento electrónico No. 4 del mismo folio real por improcedente (entrada 221032/2021 (0) de 24 de junio de 2021), y se aclare las cuotas partes de cada propietario.”*, que afectan el Folio Real No. 35746 con Código de Ubicación No. 4204.

Al realizarse el estudio al Folio Real No. 35746 con Código de Ubicación No. 4204, de acuerdo con la solicitud presentada, se advierte lo siguiente:

- Que se inscribió la Entrada **No. 52383-2021 del Diario**, contentiva del Oficio No. 206 de 10 de febrero de 2021, proferido del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que remite el Auto No. 187 de 10 de febrero de 2021, dictado dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por GRUPO SALETA, S.A., contra SIXTO CABALLERO MARTÍNEZ.
- Que se inscribió la Entrada **No. 221032-2021 del Diario**, contentiva del Oficio No. 958 de 9 de junio de 2021, proferido del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que remite el Auto No. 710 de 9 de junio de 2021, dictado dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por GRUPO SALETA, S.A., contra SIXTO CABALLERO MARTÍNEZ.
- Que el error registral consistió en inscribir la Entrada arriba descrita, con los siguientes defectos:
 - El señor Sixto Caballero Martínez, según constancias registrales no es copropietario del Folio Real No. 35746 con Código de Ubicación No. 4204.

Fundamento Legal Específico: Artículo No. 1767 del Código Civil.

- Esto quiere decir que, se vulnera el principio de tracto sucesivo, el cual señala que los Actos Registrales deben estar concatenados entre sí y afectando los Derechos Reales de los verdaderos copropietarios.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta institución considera que procede una Nota Marginal de Advertencia en atención a lo normado en el artículo No. 1790 de Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Directora General del Registro Público de Panamá,

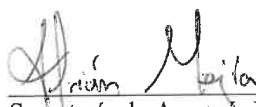
RESUELVE:

PRIMERO: Colocar Nota Marginal de Advertencia sobre las inscripciones de las Entradas **No. 52383-2021 y No. 221032-2021 ambas del Diario**, inscrita al Folio Real No. 35746 con Código de Ubicación No. 4204.

Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos No. 1790 y No. 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


Secretaría de Asesoría Legal
Ent. No. 320607-2025/am

NAIROBIA ESCRUCERIA
Directora General

Tel. central 501-6000 - Calle 67 A Este, Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830-1596 Panamá, República de Panamá - www.registro-publico.gob.pa



REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE
IMPRESIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL
SISTEMA DE CONSULTAS REGISTRALES DEL
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
16 septiembre 2026
FECHA





Municipio de Dolega
Concejo Municipal
Correo: cmdolega@yahoo.com
Teléfono: 728-0134

PROVINCIA DE CHIRIQUI
MUNICIPIO DE DOLEGA

Teléfono 728-0134

cmdolega@yahoo.com ACUERDO MUNICIPAL NO.025-2026

(DEL 12 DE OCTUBRE DE 2026)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA, **AUTORIZA** AL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO, PARA QUE REALICE EL PROCESO DE CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) GENERADOS DENTRO DEL DISTRITO DE DOLEGA.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Dolega, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación.

Que el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario y también fijar los derechos, obligaciones y tasas por la prestación del servicio de recolección, transporte, disposición final de los residuos sólidos.

Que el artículo 8 de la Ley No. 33 de 30 de mayo de 2018, dispone que los Municipios son competentes para la gestión de los residuos de origen domiciliario, comercial, y de aquellas actividades que generen residuos similares a estos, de forma asociada o mancomunada, mediante empresas municipales o empresas mixtas, podrán concesionar los servicios e incorporar a los segregadores organizados en la gestión.

Que la empresa Urban Green, mantiene los derechos de realizar la actividad de recolección, Transporte y disposición final de desechos sólidos dentro del



distrito de Dolega, y ha comunicado que solo prestará este servicio hasta el día 31 de diciembre de 2026.

Que ante el comunicado de la empresa Urban Green, emerge la evidente necesidad de contratar a una nueva empresa para la prestación del servicio de recolección de la basura en el Distrito a partir del día uno de enero de 2027, ya que la posible suspensión de esta actividad representaría una grave amenaza a la salud pública a los habitantes del Distrito de Dolega.

ACUERDA

PRIMERO: AUTORIZAR al Honorable Alcalde del Distrito de Dolega, para que realice proceso de convocatoria para el otorgamiento de los desechos de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos (basura) generados dentro del Distrito de Dolega, por un periodo de 12 meses, a partir del día uno (1) de enero de 2027.

SEGUNDO: Dentro de los requisitos se deberá tener como criterios generales que las empresas cuenten con solvencia económica, experiencia en el ramo, referencias, equipo, sin perjuicio de otros que a juicio de la administración Municipal sean necesarios.

TERCERO: El proceso de contratación deberá estar completado el día diecisiete (17) de noviembre de 2026, y la empresa adjudicataria, deberá iniciar operaciones el día uno (1) de enero de 2027, y el contrato con la empresa escogida, para los efectos legales, deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

CUARTO: Remítase el presente acuerdo al Honorable Alcalde para su debida sanción.

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación.

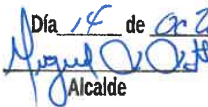
Dado en el Concejo Municipal del Distrito de Dolega, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).


H. C. MARYURIS PITTI




MELBA CEDEÑO M

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA
PROVINCIA DE CHIRIQUI / REPÚBLICA DE PANAMÁ
ALCALDIA DE DOLEGA
SANCIONADO

Este acuerdo comenzará a regir a partir del
Día 14 de octubre de 2026
 Alcalde
 Secretario

